

Uno. Se añade un inciso en el apartado 1.d) del artículo 15, «Etiquetado», con la siguiente redacción:

«Para estos productos se indicará el plazo después de su apertura durante el cual pueden utilizarse sin ningún riesgo para el consumidor. Esta información se indicará mediante el símbolo previsto en el anexo VIII bis, seguido del plazo en meses y/o años.»

Dos. Se añade un nuevo anexo VIII bis con el siguiente contenido:

«ANEXO VIII BIS

Símbolo que indica el plazo de utilización de los productos cosméticos después de su apertura



Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación.*

A partir del 11 de marzo de 2005, no podrán ponerse en el mercado productos cosméticos que no cumplan lo dispuesto en el apartado uno del artículo único.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de norma básica, y se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2, 5 y 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la disposición adicional tercera de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
ELENA SALGADO MÉNDEZ